



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Exp: Q20/1398/01

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202000007524
DIC 2020
REGISTRO DE SALIDA

**Instituto Aragonés de la
Juventud**
secretaria.iaj@aragon.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a proceso selección participantes en “Foro Transpirenaico de la Juventud”

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 4 de noviembre tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se trasladaba al Justiciazgo la situación creada durante el proceso de selección por parte del Instituto Aragonés de la Juventud (IAJ) de los participantes en el “Foro Transpirenaico de la Juventud”, señalándose que no se había facilitado a una ciudadana aspirante los criterios en los que la misma se había basado.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 5 de noviembre escrito al IAJ información al respecto de la cuestión planteada en la queja.

Con prontitud dicho organismo remitió en fecha 10 de noviembre informe al respecto, del que cabe destacar a los efectos de esta resolución:

“En relación con el perfil de los jóvenes participantes, dada la naturaleza y el objetivo de la realización del Foro, el grupo de Trabajo estableció como criterios

1/6

para la selección de los participantes la diversidad en los perfiles de éstos, (jóvenes con estudios superiores, medios, formación profesional, secundaria o abandono académico; jóvenes de colectivos desfavorecidos; jóvenes en situación de exclusión social etc.), con la finalidad de poder lograr la mayor representatividad posible del estrato de la población juvenil actual.

Con esta premisa se elaboró un cuestionario de inscripción, con diferentes preguntas donde los solicitantes definían su perfil en base a los criterios antes expuestos. Se redactó una noticia y se procedió a realizar su difusión entre todos los medios a nuestro alcance”

El citado informe, firmado por la Secretaria General del IAJ, indicaba también:

“...se procedió a realizar la selección de los 12 jóvenes que acudirían al Foro presencial en 2021, analizando los cuestionarios de los inscritos, atendiendo a los criterios anteriormente expuestos, seleccionando jóvenes de diferentes perfiles para formar un grupo heterogéneo y que tuviera representatividad de las 3 provincias aragonesas.”

A la vista de dicho informe, y considerando se requería mayor información sobre el proceso de selección de los participantes, se solicitó al IAJ nuevo informe en fecha 12 de noviembre sobre el sistema o procedimiento de elección y los aspectos concretos tenidos en cuenta, la persona un órgano final decisorio, y en su caso, los sistema de control interno y recursos a interesados. En fecha 2 de diciembre, de nuevo con una diligencia que es de agradecer, se remite informe del IAJ, del que cabe destacar:

“El procedimiento utilizado para realizar la elección de los jóvenes ha sido, en primera instancia, la cumplimentación de un formulario web por parte de los solicitantes, en el cuál debían contestar obligatoriamente a una servir de cuestiones orientadas a definir su perfil y situación actual en aspectos concretos como: su lugar de nacimiento, su lugar de residencia, edad, nivel de estudios académicos, situación laboral, participación en otras actividades asociativas, políticas, lúdicas, deportivas, etc. Y motivación, interés o expectativas que le llevan a querer participar en el foro”

Respecto a la solicitada información sobre el órgano decisorio en el proceso de selección, se indica:



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

“La persona encargada de la convocatoria y del proceso de selección ha sido XXX, técnico de juventud del Instituto Aragonés de la Juventud, actuando siempre bajo supervisión de la jefa del servicio de programas y del director del IAJ”.

TERCERO.- La búsqueda de los posibles anuncios oficiales sobre la convocatoria ha llevado a este Justiciazgo a comprobar la inexistencia de la misma en diarios o páginas oficiales, y sí únicamente la inserción de anuncios en medios de comunicación y páginas como la del Injuve, en la que se señalaba, en lo concerniente a los posibles criterios de selección:

“El perfil que busca el IAJ es el de jóvenes de entre 18 y 35 años de cualquier provincia aragonesa de entre los que se seleccionará a 12, 4 por cada provincia, que integrarán los grupos subprovinciales.

(...)

Los participantes no tendrán que asumir coste alguno por desplazamiento, alojamiento o manutención”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Analizada la actuación administrativa llevada a cabo en la convocatoria y proceso de selección señalado en los informes remitidos, nos encontramos con que.

1. No ha existido unas bases de la convocatoria, o figura similar, que defina los criterios a tener en cuenta para la selección de los aspirantes y, en su caso, los concretos méritos o circunstancias valorables para ello, cuantitativa o cualitativamente.
2. No ha existido una determinación previa del órgano encargado de la valoración de los aspirantes, y, en su caso, de la decisión final sobre su elección.
3. No ha existido la determinación de un posible régimen de recursos sobre la decisión final de selección de los aspirantes.

Segunda.- La convocatoria y proceso para la selección de los 12 aragoneses que participarán presencialmente en el “Foro Transpirenaico de la Juventud” cabe encuadrarse dentro del concepto regulado en la Disposición adicional quinta (la cual entendemos es más apropiada al caso y no la previsión de la Disposición adicional décima), de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 3 del Reglamento de dicha ley, aprobado por Real decreto 887/2006, de 21 de julio, como una ayuda en especie en dichos preceptos definidos, como ya se viene haciendo en otras convocatorias realizadas por órganos del Gobierno de Aragón, en especial en cuanto a becas de estancia o participación en órganos o reuniones transnacionales, en los que se asume por la administración los costes de los seleccionados para acudir a las mismas.

Ello conlleva que deba aplicarse las previsiones formales, cuando menos en sus principios rectores, que la citada Ley General de Subvenciones establece, en cuanto a la forma de convocatoria, requisitos exigibles y valorables, funcionamiento de los órganos de selección y régimen de recursos, nada de lo cual se ha cumplido en el presente caso en el que no ha existido formalmente convocatoria alguna en debida forma, determinación y publicidad de los posibles



criterios de selección (tanto en los requisitos exigibles como en los valorables), determinación previa de los órganos de valoración selección, y de resolución.

Tercera.- Eludir lo anteriormente dicho sería situar al procedimiento que nos ocupa en el ámbito de la discrecionalidad administrativa, cuya restrictiva aplicación debe contar con una norma habilitadora expresa, pues en muchas ocasiones lleva a la arbitrariedad, cuya interdicción es un principio básico de nuestro derecho pues no puede perder de vista que la seguridad jurídica, en forma de confianza legítima y por esto que la STS de 6 de octubre de 2005, FD7, señala “ «[...] Mientras el Tribunal Constitucional al recordar su doctrina sobre la seguridad jurídica en la STC 96/2002, de 25 de abril, se desenvuelve en un ámbito menos economicista conforme a la cual “este principio implica la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad, sin perjuicio del valor que por sí mismo tiene aquel principio (SSTC 104/2000, de 13 de abril, FD 7; y 235/2000, de 5 de octubre, FD 8, así como las que en una y otra se citan). Es decir, la posible discrecionalidad debe procurar conjugarse con el resto de principios jurídicos para aportar “claridad y no confusión normativa” (STC 46/1990, de 15 de marzo, FD 4) así como “*la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho*” (STC 36/1991, de 14 de febrero, FD 5)”. Seguridad jurídica que refuerza la nueva situación institucional del Derecho Administrativo por cuanto como recordara la STS de 26 de febrero de 1990, FD 2) “*el moderno Derecho Administrativo ya no aspira sólo a la defensa del ciudadano frente a las injerencias indebidas de los poderes públicos sino también a conseguir una Administración prestadora eficaz de servicios públicos*”.

Cuarta.- Por último debe señalarse que resulta sorprendente que en una convocatoria selectiva pública como la que nos ocupa se puedan pedir información y tenerse en cuenta como criterio de selección, como se indica ha sucedido en el presente caso, sobre la participación de los candidatos en actividades políticas.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Instituto Aragonés de la Juventud la siguiente **SUGERENCIA**:

Que en los procedimientos de selección de ciudadanos para la participación en cualquier tipo de actividad, y en especial si conlleva una prestación en especie, como es el caso objeto del presente expediente, se proceda a realizar la convocatoria y proceso de selección de la misma cumpliéndose con la expresa determinación previa de los requisitos exigibles y valorables de los candidatos, el órgano de valoración y su forma de actuación, el órgano de resolución de la convocatoria, y el régimen de recursos aplicable.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.



Ángel Dolado
Justicia de Aragón